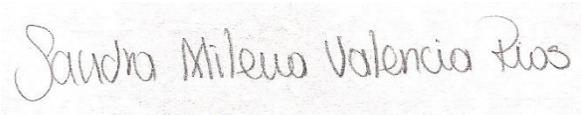


Radicado: 2023-023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de junio de 2023. La dejo en el sentido que la demandada fue notificada de manera personal, conforme se observa en la constancia allegada a través de Centro de Servicios Judiciales, corriendo los términos de la siguiente manera:

Notificación por correo	10 de mayo de 2023
Notificación surtida ley 2213/22	15 de mayo
Inician	16 de mayo
Finaliza 5 días para pagar	23 de mayo
Finaliza 10 proponer excepciones	30 de mayo
Pasa para resolver.	



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Catorce de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: TOG representado legalmente por su progenitor
YEFERSON OSORIO SUÁREZ

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL

RADICADO No. 17001311000720230002300

Se promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por el menor **TOG**, representado legalmente por su progenitor **YEFERSON OSORIO SUÁREZ**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**, toda vez que por medio de acta de conciliación de la Defensoría de Familia del ICBF, fechada 16 de diciembre de 2021 la cual la señora **GÓMEZ GIL**, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria la suma de (\$80.000) mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, a partir de enero de 2022, en favor de su hijo y a órdenes del progenitor de éste

con un incremento anual igual al del salario mínimo.

La demandada no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**, se realizó a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó acta de conciliación de la Defensoría de Familia del ICBF, fechada 16 de diciembre de 2021
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado se agrega memorial presentado por la parte actora, en el cual se solicita impulso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por el menor **TOG**, representado legalmente por su progenitor **YEFERSON OSORIO SUÁREZ**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a477040dacc3f42698fc9bfb8adbb474ec52f616212647cbd4bc667f2c91**

Documento generado en 14/06/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>